

Ciudad de México, 4 de abril de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, seis recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 23 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada...

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** El proyecto que somete a consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 157 de este año, promovido por Patricia Lucía Torres Rosales, a fin de controvertir la resolución del pasado 12 de marzo, mediante la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática confirmó la designación y declaró elegible a Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el orden de prelación seis de la lista correspondiente.

En el proyecto se considera infundado el agravio de la actora relativo a la inelegibilidad de Mara Iliana Cruz Pastrana, por el supuesto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 281, inciso e), del Estatuto del citado partido político, consistente en separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos al momento de la fecha de registro interno del partido.

Lo anterior es así, porque la candidata cuestionada estuvo en aptitud de solicitar la licencia del cargo partidista y el registro respectivo hasta el diez de febrero, fecha en que se comunicó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández Miranda, como precandidata suplente a diputación federal plurinominal por la cuarta Circunscripción, la aceptación de Citlali Larios Cruz, de esa precandidatura suplente, y la solicitud de Mara Iliana Cruz Pastrana, para que ocupara el lugar como precandidata propietaria.

De ahí que, atendiendo a las particularidades del caso, la ponencia encuentra justificado que Mara Iliana Cruz Pastrana, solicitara licencia para separarse del cargo partidista el propio 10 de febrero del año en curso.

Finalmente, el resto de los agravios se desestiman en el proyecto, por una parte, por resultar novedosos y por otra por no estar dirigidos a combatir la elegibilidad de la candidata referida.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta del magistrado Fuentes Barrera.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Alberto Rodríguez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 de este año, promovido por Marcos Matías Alonso por la omisión del presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a la solicitud que presentó el ahora actor el 20 de febrero de 2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera justificada la promoción *per saltum* del juicio ciudadano, ya que el actor desistió de la queja contra órgano, comunicando a la instancia intrapartidaria la intención de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se considera fundado el concepto de agravio relativo a la omisión del presidente del Consejo Nacional del instituto político al no advertir de las constancias de autos y de los hechos narrados por las partes que se haya dado respuesta a la solicitud formulada.

En ese tenor, se propone ordenar al presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dé respuesta a la petición formulada por el actor.

Por cuanto hace a la ampliación de la demanda en la que se controvierte la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de publicar el acuerdo mediante el cual se aprueba la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se propone reencauzar la misma a la instancia intrapartidista en observancia del principio de definitividad al no haber sido agotado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para combatir la sentencia dictada en el procedimiento

especial sancionador en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral atribuidas al Partido Acción Nacional y a Mauricio Vila Dosal en su carácter de precandidato al cargo de gobernador de la referida entidad, postulado por el citado instituto político, así como Jorge Enrique Pérez Parra, presidente municipal de Conkal, Yucatán, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida valoración de la fe de hechos exhibida en el expediente, toda vez que la desestimación del medio de prueba se encuentra ajustada a derecho, en atención a que el documento público prueba que se hicieron manifestaciones de un particular ante un fedatario público, pero no acreditan la veracidad de lo declarado o manifestado.

Además de que el acta de fe de hechos es sesgada e incompleta al no incluir la totalidad de la propaganda, objeto de la denuncia, es decir, sólo se refiere a la silueta humana en fotografía, pero no al pendón o manta contigua en la que sí se precisaba el nombre del precandidato en que esa propaganda estaba dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional.

Tal circunstancia resulta ser de la entidad suficiente para no darle el valor probatorio que pretende el oferente a ese documento público al ser incompleto y además estar contradicho por las actuaciones que se detallan en el proyecto.

Por otro lado, en la propuesta se considera infundado el motivo de agravio relacionado con la falta de identificación de la calidad de precandidato de Mauricio Vila Dosal, en la propaganda objeto de la denuncia, porque del contenido de la misma se advierte que se identifica plenamente con la etapa propia de la precampaña; esto es, se señala la claridad del precandidato, de Mauricio Vila Dosal, por el citado partido político, al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán.

Además de que en la misma se indica que se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no se trata de propaganda dirigida al electorado en general.

Así, resulta evidente que se colma la exigencia prevista en el artículo 203, fracción tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En otro orden, se propone calificar de ineficaz el agravio relacionado con la ausencia del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda objeto de la denuncia, toda vez que el actor no controvierte las consideraciones relativas a que el material utilizado en la propaganda tenía la calidad de biodegradable; lo cual atiende a lo señalado en su propio escrito de queja, en el sentido de que en la propaganda se utilizó el material denominado *corroplas* o plástico corrugado, mismo que la autoridad identificó como biodegradable.

Finalmente, en la propuesta se desestima el agravio relacionado a la indebida valoración de pruebas de las publicaciones efectuadas por el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, en la red social Facebook, lo anterior toda vez que de las pruebas se tiene por acreditada la publicación del material cuestionado, pero no así la utilización de recursos públicos por parte del funcionario municipal denunciado.

Por tanto, la autoridad responsable no incurre en incongruencia al tener por no demostrada la utilización de recursos públicos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 107 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal para combatir la sentencia que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral Local en la cual se validó la determinación de la Comisión

Estatál Electoral de Nuevo León de declarar improcedente la solicitud de no registrar una lista de dos fórmulas de candidatos a diputados por la vía plurinominal.

En el proyecto se propone calificar como infundado los conceptos de agravio en que se aduce que derivado de la aplicación que la Sala Regional efectuó de los artículos 145 y 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que se ajustan a la regularidad constitucional, debe prevalecer la obligación de presentar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, determinación que en concepto del recurrente contraviene los principios de asociación y autodeterminación del partido político inaplicando la norma estatutaria que dispone que su participación en los procesos electorales estatales se debe hacer en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

Lo infundado del agravio radica en que los artículos en cita, se ajustan a la regularidad constitucional y en ese sentido su aplicación en modo alguno trastoca los derechos de asociación y autodeterminación del recurrente, porque en el ejercicio de tales derechos se deberá ajustar al orden jurídico electoral del estado, ya que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos estos entes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En ese sentido, lo previsto en la norma estatutaria que establece la participación en las elecciones estatales en las condiciones que determinen sus órganos competentes, no se puede interpretar de manera aislada, sino que se debe de hacer de manera sistemática, ya que de otra forma se contravendría en el principio de legalidad. Así, las determinaciones que asuman los partidos políticos, con base en su normativa interna, se deben apegar a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, así como en las leyes secundarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones que en esas normas se prevean. De ahí, que carezcan de sustento lo alegado en relación a que con la sentencia impugnada se transgreden sus derechos de asociación y autodeterminación, por lo que tampoco se inaplicó la norma estatutaria que se invoca.

En el proyecto también se considera que el principio de certeza cobra especial relevancia, dado que la consecuencia de no cumplir con la obligación de registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sería la pérdida del derecho a que le sean asignadas curules por el mencionado principio en perjuicio no solo del partido político sino también de los militantes que no son postulados, así como de los electores que habiendo sufragado por el instituto político no se verían representados en el órgano legislativo local. Los restantes motivos de inconformidad se desestiman con base en las consideraciones que contiene el proyecto del que se da cuenta.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se determinó inexistente la falta atribuida a MORENA, consistente en el uso indebido de la pauta durante la etapa de precampaña correspondiente a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En el proyecto se señala que el recurrente no cuestiona los hechos que la autoridad consideró probados ni el análisis que realizó de los mismos, en tanto sólo se inconforma con la conclusión de la responsable respecto del estudio atinente al uso indebido de la pauta de precampaña por la aludida distribución inequitativa del acceso a radio y televisión de las precandidatas al no haber realizado de forma igualitaria, por lo cual, las consideraciones que no fueron motivo de inconformidad deben continuar rigiendo el sentido del fallo sin que puedan formar parte de la presente *litis*.

En mérito de lo anterior y atendiendo a los agravios de la recurrente que se califican por una parte infundados y en otra de inoperantes, siendo infundados aquellos en los que el recurrente se limita a señalar que la Sala Especializada no tomó en consideración el principio de equidad en la contienda, ya que a lo largo de su fallo la responsable sí analizó los hechos denunciados conforme dicho principio, señalando que no implicaba de manera necesaria una distribución en términos igualitarios del tiempo correspondiente a MORENA en radio y televisión entre las contendientes a la candidatura, aunado al hecho de que como se expone en el proyecto, para determinar la inexistencia de la infracción del uso indebido de la pauta la responsable analizó el marco jurídico aplicable, la normativa del partido denunciado, los promocionales pautados en la etapa de precampaña, así como su impacto y presencia efectiva en los medios de comunicación masiva.

Lo anterior se refuerza en el hecho de que ambas candidatas tuvieron la oportunidad de acceder a los tiempos de radio y televisión y que si no lo hicieron de forma igualitaria tal situación obedeció a cuestiones fácticas, tales como el rechazo de materiales por incumplir con requerimientos técnicos o derivado de sus propias estrategias políticas.

Y finalmente, lo expuesto sirve para declarar inoperantes el resto de los agravios del instituto político inconforme, toda vez que el recurrente se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada al no formular argumento frontal tendente a destruir las consideraciones torales en que la Sala Regional Especializada se basó para fundamentar su determinación en el sentido de que era inexistente la infracción de uso indebido de la pauta de precampaña.

De tal forma que los argumentos del inconforme no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución combatida, por lo que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si haya alguna intervención en alguno.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Si no hay alguna otra intervención en el juicio ciudadano 187/2018 y en el de revisión constitucional 33/2018, me gustaría intervenir en el recurso de reconsideración 107/2018.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** No sé si haya alguna intervención en los dos primeros asuntos.

Ninguna.

Tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

En este asunto recordemos la materia de la controversia, radica en la impugnación de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, con la pretensión del partido accionante de que se revoque dicho fallo, tomando en consideración que se declare válida la decisión del partido de no registrar una lista cerrada de dos fórmulas de candidatos por vía de representación proporcional, conforme a lo establecido en los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León al considerar que las asignaciones correspondientes podrían realizarse atendiendo al sistema de mejores perdedores.

De la revisión de la sentencia que se impugna, advertí que el eje argumentativo se centra en dos consideraciones básicas. En la sentencia la Sala Monterrey razonó que la decisión del Tribunal local no es contraria al principio de legalidad, pues concluyó correctamente que el registro de la lista de dos fórmulas de candidaturas a diputaciones locales en la vía plurinominal es una obligación y no un derecho o potestad de los partidos políticos conforme al nuevo diseño legal para el estado de Nuevo León.

Y sobre esa base la Sala Regional consideró que si bien son los partidos políticos los que seleccionan a quienes integrarán sus listas de candidaturas con base en su autonomía y normatividad partidista, su registro está condicionado a los lineamientos previstos por la legislación electoral, pues esto tiene como propósito lograr que todos los partidos políticos que postulen candidatos para un cargo determinado registren sus listas en los mismos términos y condiciones.

Esta base argumentativa de la Sala Monterrey me llama a mí a la convicción de que no hubo un pronunciamiento de constitucionalidad, no hubo una inaplicación implícita o expresa de la normativa partidista, en específico lo que se alega en torno a la inaplicación del artículo dos, inciso g) de los Estatutos del PAN, el cual establece que el partido político tiene como objeto participar en las elecciones en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

Y yo advierto aquí que estaríamos en el mismo supuesto de la resolución que recayó al recurso de reconsideración 1311/2017, en donde se sostuvo que no basta con que la Sala Regional omita hacer mención a una disposición partidista en su sentencia, sino que para la procedencia del recurso de reconsideración las consideraciones de la resolución impugnada impliquen que dicha autoridad optó por seguir una línea distinta u opuesta a la prevista en la norma partidista, en tal forma que la conclusión de la sentencia lleve a considerar que la Sala responsable dejó de aplicar una disposición, precisamente por considerarla opuesta a la Constitución Federal.

Mi examen del asunto lleva a establecer que no existió este ejercicio argumentativo y que por tanto no se da el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, no sin antes establecer claramente que para mí el trabajo que se desarrolla en el fondo del asunto es impecable desde el punto de vista constitucional, pero que por la posición que yo tengo en relación con la procedencia del recurso de reconsideración me llevarían a quedarme en esta situación procesal.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy breve, en el mismo sentido que el magistrado Fuentes Barrera que acaba de mencionar, a mi modo de ver y reconociendo el excelente proyecto que nos presenta el magistrado ponente, desde mi perspectiva es un medio improcedente, toda vez que trata de una cuestión de mera legalidad, y en el entendido que el recurso de reconsideración es un juicio de constitucionalidad, de carácter extraordinario, que a mi modo de ver y de acuerdo a como he venido votando en este criterio de la admisión de los recursos de reconsideración, no procedería un medio, la admisión del medio en este caso.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta.

Efectivamente, yo creo que este asunto podríamos clasificarlo como aquellos que están dentro del límite de la procedencia, pero siempre cuando nos encontramos en ese supuesto, a veces privilegiamos analizar el fondo del asunto a que sea una improcedencia del medio. Por esa razón es que nosotros decidimos entrarle en este asunto.

Y concretamente porque si bien el tema principal en apariencia es de legalidad, cuando se determina si el partido político está obligado o no a entregar una lista cerrada de fórmulas para diputados plurinominales, en este caso dos fórmulas, es de legalidad, lo que realmente argumenta el partido político es una violación a un principio constitucional que es de autodeterminación de los partidos políticos.

Y el actor sostiene que ese principio de autodeterminación ellos lo tienen en sus estatutos, en el artículo dos, inciso g), donde ellos mismos están estableciendo que una de sus finalidades es participar en las elecciones tanto federales, estatales como municipales, en los términos que establezcan sus órganos de dirección.

Y aquí es donde ya el análisis me parece que se involucra un aspecto de carácter constitucional que, para el partido político, la Sala Regional inobserva, inobserva lo que establece esta disposición. Y esta Sala en algunos otros precedentes ha aceptado que haya ese tipo de inaplicación implícita de las disposiciones, es decir, no necesariamente se tiene que mencionar la disposición, sino que basta que el resultado de la sentencia de la Sala Regional sea contraria a lo que dice una normativa, ya sea de carácter de Congreso o sea una normativa interna de los partidos políticos para que se pueda entender como una inaplicación de la norma.

Esa es la razón por la que en el proyecto se propone entrar de fondo al asunto, sobre todo porque la cuestión sí plantea un aspecto de carácter constitucional y es si lo establecido en la normatividad legal está disponible o no para los partidos políticos o si los partidos políticos pueden hacer a un lado las reglas establecidas para el desarrollo de los procesos o la postulación de candidatos para llevarlas a cabo como ellos lo establecen en sus propios estatutos, atendiendo, precisamente, al principio de autodeterminación.

Y por esta otra razón, también consideramos que es un tema netamente constitucional y que por ello se debe examinar.

Hay otro aspecto que también motiva que nos inclinemos por analizar el fondo del asunto y es que el partido político actor quiere saber qué va a pasar en el caso de que no presenten ellos esa lista; es decir, qué tipo de participación le va a dar el instituto local en el caso de la asignación de diputados plurinominales y esa es una respuesta que no se le entrega por parte de la Sala Regional, sino que la respuesta es que todavía no se ha generado el acto y que hasta que se esté en esa situación podrán emitir una determinación al respecto.

Entonces, nosotros consideramos conveniente que, en esta misma sentencia, atendiendo al artículo 17 constitucional de emitir sentencias de manera completa a lo que están reclamando, de una vez decirle al partido político qué es lo que pasaría si no presenta esa lista cerrada, que en términos del artículo 145 y 263 de la Ley Electoral de Morelos se exige.

Por esas razones es que estimamos conveniente en este caso analizar los planteamientos de fondo de la demanda.

Gracias, Presidenta.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta, buenas tardes magistrada, magistrados.

Yo estaré a favor del proyecto al que se comenta y que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, en primer lugar, porque también coincido en que la procedencia desde de la perspectiva en que se presenta en el proyecto es atinente, el problema jurídico que se resuelve por la Sala Regional Monterrey sí implicaba en caso de reconocer que el principio de autoorganización de los partidos políticos podría llevarlos a no cumplir con el registro de una lista cerrada y bloqueada que exige la legislación de Nuevo León para participar del principio de representación de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, tendría como resultado o como necesariamente una valoración implícita o explícita la inaplicación precisamente del artículo de la legislación local que establece la obligación de presentar la lista para los dos primeros lugares a los cuales sería asignado en caso de tener derecho el Partido Acción Nacional, las curules plurinominales.

Y visto integralmente, efectivamente se trata de determinar los alcances que tendría este principio de autoorganización al cual apelaba el partido político desde la consulta que realiza a la Comisión Estatal Electoral, para ellos poder determinar la forma en que participarían o la lista con la que participarían en las elecciones por este principio de representación proporcional al Congreso Estatal.

El partido político tenía entre sus pretensiones no registrar los dos primeros lugares de la lista, estas dos primeras fórmulas tendrían que llevar un nombre y un orden de prelación respetando también las cuestiones de género y a esto se le conoce como una lista cerrada y bloqueada en la literatura de sistemas electorales; y también es parte del sistema electoral respecto del cual tienen una libertad de configuración legislativa los congresos y son decisiones que en principio, a menos que realmente se perciba la violación a un derecho fundamental, en las cuales, en lo personal y el Tribunal Electoral en general tienen una deferencia al legislador en la definición de lo que es el sistema electoral, es decir, la traducción de votos en curules.

Recordemos que se vota, digo, a través de una sola boleta con mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Nuevo León la participación en la elección de candidaturas plurinominales se da a partir de cumplir distintos requisitos, todos ellos deben atenderse por los distintos partidos políticos para participar de esa asignación y fundamentalmente el que aquí está en cuestión es el registro de una lista con las dos primeras fórmulas, respetando un orden de prelación, género y a partir del lugar, del tres y subsecuentes, la lista se integra con los mejores perdedores, es decir, con los segundos lugares de los distritos de mayoría relativa de ese partido o de cada partido político.

A esto le podemos llamar una lista cerrada, porque ya se contienen las fórmulas de quienes son postulados por mayoría relativa, sin embargo, es una lista no bloqueada por el partido político y es el electorado quien define a partir de su votación el orden de prelación.

Este sistema mixto de listas fue diseñado en la reciente Reforma Electoral en el Congreso de Nuevo León y tendría, y el incumplimiento o también disposición del Congreso a cualquier requisito para participar de esa asignación, es precisamente no tener derecho, sí, a la asignación respectiva por representación proporcional.

Visto toda la problemática en su conjunto, me parece que sí tenía un análisis implícito de la constitucionalidad de esta obligación, de la disposición o no de los partidos políticos para

registrar las listas cerradas, bloqueadas y los alcances de auto-organización, además de que permitir a un partido político y al resto de los partidos que participen de otra manera, también configuraría un tratamiento desigual y que trasciende no solo a la competencia entre los partidos, sino también al electorado, porque es el elector quien vota por la representación de mayoría, pero también de representación proporcional.

Y en caso de que no se cumpla con los requisitos o no se respete lo que el legislador señala para participar de esa asignación, se estaría afectando el derecho fundamental del electorado a tener una representación popular por esa vía.

Es por estas razones que yo comparto la propuesta que se nos presenta.

Gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 107 de 2018, en donde anuncio la emisión de un voto particular, y a favor de las restantes propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos, en contra del REC-107/2018, pidiendo añadirme al voto particular del magistrado Fuentes, si me lo permite, y a favor del resto de proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al recurso de reconsideración siete de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Se ordena al presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dé respuesta a la petición del actor en los términos indicados en la sentencia, y si no existe causa justificada para negar la expedición de las copias certificadas solicitadas, proceda a entregarlas.

**Segundo.** - Se reencauce el escrito precisado en el fallo para que la Comisión Nacional Jurisdiccional de Justicia del citado partido político, resuelva en plenitud de atribuciones en el plazo establecido al efecto, debiendo notificar inmediatamente al actor.

**Tercero.** - Se ordena al presidente del Consejo Nacional mencionado que informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33, así como en los recursos de reconsideración 107 y de revisión del procedimiento especial sancionador 64, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, correspondientes a cinco medios de impugnación que a continuación se precisan.

Respecto a los juicios ciudadanos 21 y 25 del 2018, cuya acumulación se propone promovidos respectivamente por la magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral de San Luis Potosí María Concepción Castro Martínez y por Héctor Mendizábal Pérez, en el proyecto se propone declarar ineficaz el concepto de agravio que hace valer la magistrada supernumeraria con relación a la vulneración a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal local en la sesión

convocada para el día 22 de enero y diferida para el inmediato día 23 de enero, dado que fue correcta la determinación del presidente del Tribunal local de no integrarlo al Pleno en esa sesión, no obstante, existir su aceptación.

La calificativa del agravio se debe a que no le asiste razón a la demandante en cuanto a que le corresponde el primer lugar en el orden de designación de las magistraturas supernumerarias por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, dado que en el decreto correspondiente no está prevista esa circunstancia, aunado a ello se tiene en consideración que en el particular se actualizó el supuesto de urgencia previsto en el artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento Interior del Tribunal Local.

Por otra parte, se considera infundado el agravio que hace valer Héctor Mendizábal Pérez relativo a la indebida integración del Pleno del Tribunal Local en la mencionada sesión de resolución, dado que fue conformado acorde a la normativa aplicable.

Ahora bien, respecto a los agravios del actor contra la sentencia emitida en esa sesión, resulta fundado el relativo al indebido estudio por el Tribunal local respecto de los efectos del transcurso del tiempo con relación al procedimiento sancionador en el que se le impuso una amonestación, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada, la resolución intrapartidista, así como los efectos que hubiesen generado.

En este orden de ideas, en el proyecto:

**Uno.-** Se acumulan los juicios.

**Dos. -** Se determina que estuvo debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la sesión celebrada el 23 de enero de 2018.

**Tres. -** Se considera válida la Sesión Pública llevada a cabo el Tribunal Electoral en esa fecha.

**Cuatro. -** Se revoca la sentencia emitida por el mencionado Tribunal local, en el juicio ciudadano impugnado por Héctor Mendizábal, así como todos los efectos y actos generados en cumplimiento de esta.

**Cinco. -** Se revoca la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional.

**Seis. -** Se determina que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, debe emitir las normas generales a fin de que la y los magistrados supernumerarios puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

Y se vincula al Magistrado Presidente de ese Tribunal, para que cumpla la sentencia.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 30 de 2018, promovido por María Concepción Castro Martínez, por una parte, se propone sobreseer en el juicio respecto de la impugnación relativa a las sesiones de 22 y 23 de enero, y en el fondo se considera infundada su pretensión relativa a la vulneración a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal local, en las sesiones públicas de 26 de enero de 2018, toda vez que en términos de la normativa aplicable se justificó la integración del Pleno en atención a la urgencia de la emisión de las resoluciones correspondientes.

Finalmente, en el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 65 y el juicio electoral ocho, ambos de 2018, promovidos por María Concepción Castro Martínez, quien controvierte la presunta vulneración a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal Local, conforme al orden de su nombramiento en la sesión de 12 de febrero de 2018, y por Jorge Luis Díaz Salinas, a fin de controvertir la sentencia emitida en esa sesión en un asunto general, controviertiendo únicamente la indebida integración del órgano jurisdiccional, se propone declarar infundados los conceptos de agravio al estar justificada, como se acredita en autos, la integración del Pleno en esa sesión, misma que se propone declarar válida y subsistente.

En consecuencia, en este asunto se propone la acumulación de los juicios ciudadano y electoral, por darse los supuestos para ello, así como declarar que estuvo debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la sesión de 12 de febrero de 2018 y que es válida dicha sesión pública.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, en relación con los temas de cuenta emitiría yo un voto en contra de las consideraciones relativas, justamente a que los magistrados supernumerarios pueden integrar el Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Es de sobra conocido que en la reforma electoral del año 2014 la facultad de designación de los magistrados electorales está concedida al Senado de la República, por dos terceras partes de sus miembros. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94 y 96 del año 2016, estableció justamente que los magistrados supernumerarios no pueden ser nombrados por el Congreso local, que en su caso tienen que seguir las suertes del resto de todos los magistrados.

Ahora, en el caso particular ha sido criterio de esta Sala que el estudio sobre la debida integración de una autoridad electoral es de carácter oficioso, de preferencia inclusive de orden público. Hay una jurisprudencia que lleva por rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO".

Entonces, en ese sentido, como ya se precisó en la cuenta, la actora comparece en su calidad de magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, a fin de que se le restituya su derecho de integrar el Pleno de ese órgano local.

Sin embargo, como lo ha resuelto en otros casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombramiento de la actora como magistrada supernumeraria, tiene origen en las normas que se deben declarar inconstitucionales. Esto es así, porque la normativa del Estado de San Luis Potosí prevé que el Congreso local tiene atribuciones para designar magistrados supernumerarios, caso en el cual no es conforme a derecho. Evidentemente esto es una atribución exclusiva de la Cámara de Senadores, y en este sentido, el Congreso está invadiendo justamente facultades que le corresponden al Senado.

Y en este contexto, a mi juicio, la actora, digamos así, la designación de la actora como magistrada supernumeraria es inconstitucional y debe desconocerse su nombramiento, y eso es justamente la parte de los proyectos que no comparto y, en consecuencia, yo emitiría un voto disidente respecto de estas consideraciones.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo, de la misma forma que el magistrado De la Mata, respetuosamente me apartaré de las consideraciones y los resolutivos respectivos que consideran que el Tribunal está debidamente integrado, bueno, está en *litis* la intervención de la magistrada supernumeraria suplente, sin embargo, esencialmente por las razones que ya expuso el magistrado De la Mata, y solo me

gustaría enfatizar que la facultad de nombrar magistradas y magistrados en los tribunales electorales locales es exclusiva del Senado de la República, esto se desprende de una lectura constitucional y de la legislación federal.

Los congresos estatales pueden determinar el número de integrantes del Pleno de un Tribunal, integrantes permanentes del Pleno de un Tribunal Electoral Local; sin embargo, ya sea que se integren por tres o por cinco, que es también lo que se prevé en la LEGIPE, éstos deben ser exclusivamente nombrados bajo un procedimiento y una convocatoria emitida por el Senado de la República y en ese sentido la intervención del Congreso del Estado para nombrar magistrados o magistradas supernumerarias la considero inconstitucional y a partir de este análisis de orden público, oficioso, sobre la debida integración es que me separaré de algunos de los resolutivos de los distintos proyectos que se someten a votación.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidenta. Pues igualmente, me voy a referir a los asuntos que están siendo analizados y que son los juicios ciudadanos 21, 25, 30 y 65, así como el juicio electoral ocho, todos de este año, particularmente sobre el tema de la supuesta indebida integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. En primer lugar, quiero reconocer el trabajo exhaustivo de la Magistrada Presidenta en la formulación de los proyectos que está poniendo a nuestra consideración, ya que la solución a este conflicto jurídico que nos está planteando no es sencilla y, por el contrario, requirió de un gran esfuerzo, de un gran diálogo y de un debate importante que guio la propuesta que hoy nos presenta la Presidenta, con la cual coincido plenamente.

Y en el caso, bueno, como lo he dicho entonces, votaré a favor de todas las consultas.

En relación con el tema de la indebida interpretación, la actora de algunos de los juicios ciudadanos quien promueve en su carácter de magistrada supernumeraria, alega la violación a su derecho de integrar el Pleno del Tribunal Local del Estado de San Luis Potosí, a partir de que estima que ella debió ser llamada a cubrir algunas ausencias de los numerarios.

Estimo que, en este caso, igualmente, como está el proyecto, no le asiste la razón, pues considero que quienes actuaron en las diversas sesiones del órgano jurisdiccional lo hicieron de manera debida, por tanto, éstas deben de ser consideradas válidas.

En las consultas se argumenta que si bien se advierte que el artículo nueve de la Ley de Justicia Electoral prevé que las vacantes y excusas calificadas de procedentes serán suplidas por la y los magistrados, las y los supernumerarios, es una, en el orden de su nombramiento. También lo es el decreto 824, publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 19 de noviembre de 2014, en el cual se designó a la y los magistrados supernumerarios sin que se haya establecido un orden de prelación a fin de que éstos sean llamados para cubrir las ausencias de los numerarios.

Por otra parte, el artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que en caso de que una magistrada o magistrado numerario tuviera que dejar de conocer algún asunto, ya sea por cuestión de impedimento, excusa o recusación, la suplencia se podrá acordar indistintamente a favor de la o el magistrado supernumerario, la persona encargada de la secretaría general de acuerdos o en su defecto a favor del secretario de estudio y cuenta.

En ese sentido, de las disposiciones citadas, así como del decreto referido, no se advierte que haya un orden claro que deban ser llamados quienes suplirán a la magistrada y magistrados numerarios, por tanto, lo relevante en este caso es quienes hayan actuado en la Sesión del Pleno, se considera que sí contaban con atribuciones para ello, por lo que no podemos concluir que se haya integrado de manera indebida.

Además, considero que también debemos tomar en cuenta que en el presente caso el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, justificó que se actualizaba la condición de urgencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento Interior ya referido, en virtud de que la Sala Regional Monterrey había otorgado un plazo para resolver los medios de impugnación, materia de conocimiento del Tribunal local, de ahí que fue pertinente acordar la suplencia, indistintamente a favor de una o un magistrado supernumerario o a favor de la o el secretario general de acuerdos.

Por lo que, al tener las aceptaciones formales y oportunas de los magistrados y magistradas supernumerarios, estimo que fue conforme a derecho la integración del Pleno en las sesiones públicas cuestionadas.

Ahora bien, ante la falta de reglas claras es conveniente que con el fin de respetar plenamente el derecho de la magistrada como de los magistrados, en el caso de la supernumeraria y los supernumerarios a integrar debidamente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es necesario que ese órgano colegiado, en ejercicio de su autonomía técnica, gestión en su funcionamiento y de su facultad reglamentaria, la normativa general correspondiente a fin de regular las condiciones de igualdad, así como el ejercicio del cargo para el cual fueron designados.

La referida normativa también deberá señalar que en caso de suplencia la designación deberá ser de manera sucesiva, a fin de que estén en posibilidades de desempeñar el cargo de manera alternada, igualmente en los supuestos que por urgencia deba integrarse en orden distinto.

De ahí que estoy, por supuesto, como lo adelanté al inicio de mi participación, convencida de que la integración del Pleno en esta circunstancia particular y como lo propone la Presidenta en el proyecto que hoy no está poniendo a la consideración, pues sean derivadas y se asuman como que son apegadas a derecho.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta. En los mismos términos que acaba de mencionar la magistrada Mónica Soto, desde mi perspectiva la integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su sesión del 23 de enero de 2018, a mi juicio es una integración legal, toda vez que se apega a la normatividad en torno a la posibilidad de que ante la falta de uno de sus miembros numerarios pueda integrarse por un supernumerario.

Entiendo bien la discusión que nos plantean los magistrados De la Mata y Reyes Rodríguez en torno a una duda en torno a la constitucionalidad de dicha figura, me parece que en el caso concreto esa no es la *litis*, y eso, digamos, tendría que haberse ejercido a través de otro tipo de recurso, puesto que existe un posible desfase entre la Reforma Electoral Constitucional de febrero de 2014 y la normatividad que tanto en esta entidad como en otras entidades ha

quedado un tanto desfasada, como ya dije, pero me parece -insisto- que ésta en el caso concreto no es la *litis*.

Y sí quisiera destacar una cuestión que agradezco a la magistrada ponente, a la Magistrada Presidenta, que se haya trabajado en el proyecto, qué es lo que tiene que ver con un solución en torno a esta duda que se plantea de quien le corresponde tener la prelación en casos de un ausencia, es decir, a qué magistrado supernumerario le corresponde integrar, toda vez que en el decreto 24, que citaba la magistrada Mónica Soto, no se dice exactamente cuál es el orden de prelación, con lo cual me parece muy importante que en aras a evitar cualquier tipo de duda o problema que se pudieran suscitar en el futuro con esta cuestión, sea el propio Pleno del Tribunal quien emita la normatividad para efectos de establecer si se va a seguir el orden previsto alfabético, como fueron nombrados, o habrá otro orden pero que quede de manera certera para que no exista una duda y eso evite problemas.

Finalmente, yo aprovecharía este caso, toda vez que me parece que muchas de las cuestiones que aquí se han tenido que dilucidar, tienen que ver con una cuestión que también podría arreglarse a través del diálogo entre los magistrados de la Sala de San Luis Potosí para encontrar acuerdos que este tipo de cuestiones permitan a todos los integrantes de la Sala de San Luis y, por supuesto, también en beneficio de los justiciables, tener claridad y evitar ese tipo de problemas que creo que pueden encontrar una solución a través del diálogo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Muy breve también porque y la cuenta fue robusta en ese sentido. La participación de la magistrada Soto y el magistrado Vargas ponen de relieve las razones del proyecto en cuanto al fondo del asunto.

Sí quisiera pronunciarme en relación a porqué voy a votar a favor del proyecto cuando es muy atrayente la postura de los magistrados De la Mata y Reyes Rodríguez, ellos ponen énfasis en el tema de constitucionalidad en relación a los planteamientos que ya ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la inconstitucionalidad de las leyes locales que prevén la posibilidad de que los congresos locales designen a los magistrados supernumerarios.

De hecho, así se ha pronunciado la Corte, entre otras, recuerdo a la acción de inconstitucionalidad 94/2016.

Sin embargo, en este caso y a pesar de que comparto los razonamientos que ya nos han expresado, en este caso considero que debemos observar primero el tema relativo a que de extender el asunto a llevar a este litigio o esta consideración, sería quizá en agravio de quienes están promoviendo, un poco poniendo en la tela de juzgamiento el principio de *non reformatio in peius*, podría esto traerse a colación en agravio de quienes promueven, incluso recordemos que hay doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que incluso, tratándose de suplencia de la queja, sólo si va a generar un beneficio para el promovente es que pueden introducirse de manera oficiosa a estos temas.

Yo creo que aquí no hay un beneficio y sí lo advierto porque la consecuencia de la inconstitucionalidad sería nada más la inaplicación al caso concreto y yo creo que este tema de constitucionalidad queda atrás si se advierte que el proyecto nos propone el análisis del tema de prescripción de la acción para llevar a cabo la sanción.



Creo que este tema jurídico le genera mayor beneficio al promovente.  
Por eso es que votaré a favor de la propuesta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, agradezco las intervenciones de mis pares que me precedieron.

Yo mantendré el proyecto en los términos en el que lo estoy sometiendo a este Pleno.

En efecto, aquí el tema es una magistrada supernumeraria, María Concepción Castro Martínez, que viene impugnando una sesión del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el que no sesionó un magistrado numerario y ella sesionó e integró el Tribunal otro magistrado supernumerario y ella pretende que se deje sin efectos esa sesión en virtud de que no se le permitió a ella fungir como magistrada numeraria.

Por ende, su agravio es referente exclusivamente a su derecho o su supuesto derecho desde su perspectiva a integrar el Tribunal Electoral.

Si bien es cierto que el argumento de los magistrados Felipe de la Mata y Reyes Rodríguez, tiene un aspecto de lógica, digamos, en el sentido de que a raíz de la reforma de 2014 los integrantes de los tribunales electorales locales deben ser designados exclusivamente por el Senado de la República, y que ya quedan realmente muy, muy pocas normativas en las que se dispone la existencia de magistrados supernumerarios, y menos aún designados por el Congreso del Estado.

Y sí es cierto que ahí podría plantear, en un momento dado, el conflicto entre dos poderes, finalmente el que tiene el Senado de la República y el que tiene el Congreso local.

Si hubiese sido otra persona quien promoviese este juicio, otros los agravios, quizá pudiésemos haber entrado a la constitucionalidad de la existencia de la figura de magistrados supernumerarios. Pero en este caso viene justamente una magistrada que tiene este carácter, exigiendo que se le cumpla un derecho a integrar un órgano para el cual fue designada por el Congreso del Estado, ciertamente ante ciertos supuestos exclusivamente, que son los de una vacante temporal o inferior a tres meses, me parece.

Disiento de manera muy respetuosa con las acciones de inconstitucionalidad a la que se ha hecho referencia aquí, porque considero, por ejemplo, que en el caso de una de estas acciones de la Suprema Corte, se determinó en efecto, en el caso de Nayarit, que el artículo séptimo de la Ley de Justicia Electoral era inconstitucional, ya que disponía que el Tribunal se integrara por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores y hasta por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado, los cuales serían estos últimos designados por siete años.

Pero la Suprema Corte sustenta su argumentación en el hecho de que acorde con este mismo artículo séptimo los magistrados supernumerarios integran el Tribunal y permanecen en el cargo durante siete años, no solo cubren las vacantes, entonces aquí el problema que se le planteó en su momento en la acción de inconstitucionalidad a la Suprema Corte fue distinta, y se establece incluso que basta la presencia de la mayoría de sus miembros, de sus integrantes, para que se pueda integrar el Tribunal en Nayarit.

De ahí que la Suprema Corte concluye que esta disposición es inconstitucional.

Y en el caso de San Luis Potosí la norma es muy distinta, la norma hace referencia a que la Sala del Tribunal Electoral se integra por tres magistraturas exclusivamente, que son las numerarias, que sesionan válidamente, para esto se requiere la presencia de tres y que las

vacantes temporales son suplidas por los supernumerarios, es decir, la norma de San Luis Potosí acota mucho más los alcances de las funciones de los magistrados supernumerarios. Por estas razones y esencialmente porque quien acude a nosotros, quien viene a la defensa de su derecho político de integrar órganos, y yo agregaría el derecho político a desempeñar una función de Estado, que es lo que es la impartición de justicia, resulta que le digamos que su nombramiento es inconstitucional y que no puede en momento alguno integrar el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, y estas son las razones que me llevan a presentar el proyecto en los términos en que lo hago y a sostener el sentido del mismo.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En los términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, voy a hacer distinciones en cada uno de los asuntos por los resolutivos.

En el caso del JDC-21 y su acumulado, estaría a favor de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto, y en contra de los resolutivos segundo, sexto y séptimo.

En el JDC-30, a favor del resolutivo primero y en contra del resolutivo segundo.

Respecto del JDC-65 y su acumulado, a favor de los resolutivos primero y tercero, y en contra del resolutivo segundo.

Y, si está de acuerdo el magistrado De la Mata, me uniría a su voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En atención a las intervenciones de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, en el juicio ciudadano 21 y 25, ambos de este año, los resolutiveos primero, tercero, cuarto y quinto se prueban por unanimidad de votos, mientras que los resolutiveos segundo, sexto y séptimo, por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los dos magistrados, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, en el asunto juicio ciudadano 30, igualmente de este año fue aprobado por unanimidad el punto resolutiveo primero, y por mayoría de cinco votos el punto resolutiveo segundo, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Finalmente, en el juicio ciudadano 65, acumulado con el juicio electoral ocho, es: los resolutiveos primero y tercero son aprobados por unanimidad de votos mientras que el punto resolutiveo segundo es aprobado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian votos particulares en los tres proyectos de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 y 25, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios de mérito.

**Segundo.** - Estuvo debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sesión de 23 de enero de este año.

**Tercero.** - Es válida la sesión pública del Tribunal Electoral de San Luis Potosí de 23 de enero de este año.

**Cuarto.** - Se revoca la sentencia del referido Tribunal indicado en el fallo, así como todos los efectos y actos generados en su cumplimiento.

**Quinto.** - Se revoca la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional indicado en la sentencia.

**Sexto.** - El Tribunal Electoral Local deberá emitir las normas para que los magistrados supernumerarios ejerzan en igualdad de condiciones el cargo para el que fueron designados en el plazo establecido al efecto.

**Séptimo.** - Se vincula al magistrado presidente del referido Tribunal que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee parcialmente el juicio ciudadano en los términos indicados en la sentencia.

**Segundo.** - Es infundada la pretensión de la actora.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 y en el juicio electoral ocho, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Estuvo debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la sesión pública de 12 de febrero pasado.

**Tercero.** - Es válida la sesión pública celebrada por el referido Tribunal Local en la fecha antes indicada.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada, que declaró inexistentes las infracciones enunciadas a raíz de un evento organizado por el Partido Encuentro Social, en el que se realizó la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador, como su candidato a la Presidencia de la República, y se emitieron expresiones de carácter presuntamente religioso.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios ya que no se exponen argumentos suficientes para combatir las razones en la Sala Especializada, lo que impide analizar debidamente la legalidad de las consideraciones en la resolución, por lo que su sentido debe seguir rigiendo.

Asimismo, se advierte que el recurrente reproduce casi en su literalidad los argumentos vertidos en su queja de origen, y al acudir a esta vía sólo agrega que la Sala Especializada calificó indebidamente las conductas y describe una parte de las consideraciones empleadas en la resolución, pero sin expresar ningún otro principio de agravio.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria general de acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado en la resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159, promovido para controvertir el oficio emitido por el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Hidalgo en el que se informó al actor que los medios de impugnación relacionados con la elección a senadores debía presentarlos en lo sucesivo ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante esta Sala Superior, pues se estima que el actor carece de interés jurídico ya que no se advierte la afectación que el acto impugnado causa a su esfera jurídica.

En el mismo sentido, se desecha de plano el juicio electoral diez, promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Hidalgo de dar trámite a un juicio ciudadano por el que se impugna el oficio referido en la cuenta precedente, toda vez que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado acreditó que el medio de impugnación se encontraba en sustanciación, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162, por el que se controvierten diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y sendas irregularidades que afectaron la garantía de audiencia del actor respecto del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, pues de la consulta respectiva se advierte que, por un lado, el derecho del actor precluyó al haberse resuelto por este Tribunal el diverso juicio ciudadano 83 de la presente anualidad y, por otro, se considera que son inviables los efectos jurídicos, ya que a ningún fin práctico conducirá determinar si en fase de la verificación de apoyo ciudadano se vulneró la garantía de audiencia del demandante. Porque aún en el caso de que las alegaciones que formula resultaran fundadas y fueran de la entidad suficiente para que potencialmente se ordenara la reposición de esa fase, el actor no alcanzaría el porcentaje mínimo fijado en la ley.

De igual manera, se desecha de plano el juicio a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 promovido para controvertir la negativa al actor de ejercer su garantía de audiencia para revisar la totalidad de las manifestaciones de apoyo que le fueron desestimadas, atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 65, además del 70 y 71, estos últimos cuya acumulación se propone, interpuestos para impugnar los acuerdos emitidos por los vocales ejecutivos de la tercera y quinta Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral de Tabasco, en los que se determinó la acumulación de distintas quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática relacionadas con actos anticipado de campaña atribuidos a MORENA y su precandidato a la Presidencia de la República en esa entidad, pues en todos los casos, se advierte que dichas resoluciones carecen de definitividad y firmeza, por lo que no repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los actores.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 93, 99, 105 y 112, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca, Monterrey y Xalapa, de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con la designación de integrantes del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, acuerdo relacionado con el registro del actor como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Toluca, sanción respecto de las irregularidades encontradas en un dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de la obtención de apoyo ciudadano a aspirantes a diputados federales y la designación de un candidato a diputado federal en Córdoba, Veracruz.

Lo anterior, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso 93 el actor carece de legitimación procesal para controvertir las sentencias, materia de impugnación.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 110 interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca mediante la cual se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, relacionada con la aprobación del acuerdo relativo a los plazos para la notificación de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano, toda vez que

de la consulta se advierte que la presentación de la demanda respectiva se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los asuntos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159, 162 y 189; en el juicio electoral diez, así como en los recursos de reconsideración 93, 99, 105 y 112; y de revisión del procedimiento especial sancionador 65, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 110 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.** - Se escinde la parte de la demanda dirigida al Tribunal Electoral de Michoacán, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

**Tercero.** - Se remite copia certificada del escrito de demanda y anexos al referido Tribunal para los efectos indicados en el fallo.

**Cuarto.** - Se instruye a la secretaría general de acuerdos que realice lo conducente para la escisión y remisión ordenados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 70 y 71, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos de mérito.

**Segundo.** - Se desechan de plano los medios de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del 4 de abril de 2018, se da por concluida.

-0-